



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 9 de noviembre de 2022  
(OR. en)

14563/22

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2022/0375(NLE)**

---

---

**VISA 174  
MIGR 346  
RELEX 1497  
COAFR 296  
COMIX 521**

## **PROPUESTA**

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	9 de noviembre de 2022
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 631 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Senegal

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 631 final.

Adj.: COM(2022) 631 final



Bruselas, 9.11.2022  
COM(2022) 631 final

2022/0375 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del  
Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Senegal**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

De conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 2, del Código de visados<sup>1</sup>, la Comisión debe evaluar periódicamente, al menos una vez al año, la cooperación de los terceros países de que se trate en materia de readmisión e informar de ello al Consejo.

Sobre la base de la evaluación mencionada, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la Comisión para mejorar el grado de cooperación del tercer país en cuestión en el ámbito de la readmisión y las relaciones generales de la Unión con ese tercer país, la Comisión puede concluir que el tercer país de que se trate no coopera de manera suficiente y que, por ello, es necesario tomar medidas. En caso de cooperación insuficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Código de visados, debe presentar una propuesta de decisión de ejecución del Consejo por la que se suspenda la aplicación de determinadas disposiciones del Código de visados a los nacionales de ese tercer país. En todo momento, la Comisión ha de proseguir sus esfuerzos para mejorar la cooperación con el tercer país de que se trate.

#### • El caso de Senegal

La cooperación con Senegal en materia de readmisión de sus nacionales que se encuentran ilegalmente en el territorio de la UE sigue siendo insuficiente, como demuestra la tasa de retorno (el número de decisiones de retorno ejecutadas en comparación con el número de decisiones de retorno dictadas), una de las más bajas del mundo, que ha descendido al 3,2 % en 2020, frente al 7,3 % en 2019, con un número aún elevado de personas a las que se ordenó abandonar el territorio (8 485 personas en 2020). Aunque la tasa de retorno en 2021 fue del 8 %, los Estados miembros han informado a la Comisión de que la cooperación en materia de identificación y expedición de documentos de viaje ha empeorado considerablemente, con una disminución constante de la tasa de expedición (el número de documentos de viaje expedidos por terceros países en comparación con el número de solicitudes de readmisión presentadas por los Estados miembros).

La cooperación entre los Estados miembros y Senegal, de haberla, es desigual. La mayoría de los Estados miembros se enfrentan a retos persistentes a la hora de establecer un diálogo significativo con Senegal en materia de readmisión.

En el marco de las continuas evaluaciones llevadas a cabo por la Comisión sobre la base de datos fiables facilitados por los Estados miembros, de los debates en las reuniones pertinentes de los grupos de trabajo del Consejo y de los grupos de expertos, así como de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, los Estados miembros informaron de varios obstáculos que dificultan todas las fases del proceso de readmisión y retorno, desde la identificación de los nacionales senegaleses hasta la expedición de documentos de viaje y la organización de operaciones de retorno. La ausencia o la lentitud de las respuestas de las autoridades senegalesas a las solicitudes de identificación de los Estados miembros y a las solicitudes *ad hoc* adicionales hacen que el proceso de identificación sea muy engorroso y

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

rara vez dé lugar a la expedición de documentos de viaje. La expedición de documentos de viaje a personas cuya nacionalidad senegalesa haya sido confirmada también es problemática. En 2022, no se produjo ningún retorno a través de vuelos chárter y, en comparación con otros terceros países con un volumen de casos similar, se produjo un número muy bajo de retornos entre enero y mediados de septiembre de 2022.

Desde 2015, los intentos de la UE de formalizar la cooperación a nivel de la UE no han tenido éxito, a pesar de varios contactos políticos y técnicos de alto nivel. La UE transmitió claramente a Senegal, a nivel político y técnico, en particular durante la misión conjunta de los comisarios dirigida por la presidenta de la Comisión a Senegal en febrero de 2022 y la misión técnica de los servicios de la Comisión de junio de 2022, la necesidad de mejorar la cooperación para readmitir a sus nacionales que no tienen derecho a permanecer en la UE. Sin embargo, esta iniciativa no ha producido hasta ahora los avances esperados.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la falta de mejoras a pesar de las medidas adoptadas hasta ahora por la Comisión a nivel político (misión conjunta de los comisarios dirigida por la presidenta de la Comisión a Senegal en febrero de 2022) y técnico (misión técnica de los servicios de la Comisión en junio de 2022) para mejorar la cooperación en materia de readmisión, y las relaciones generales de la UE con Senegal, se considera que la cooperación de Senegal con la UE en materia de readmisión no es suficiente y que es necesario tomar medidas.

- **Relaciones generales de la Unión con Senegal**

Senegal constituye un socio clave en África Occidental, ya que es una democracia estable en una región inestable y desempeña un papel fundamental tanto en términos de seguridad como de migración. Ha habido una predisposición a desarrollar la cooperación con el apoyo de la UE para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y abordar el importante número de salidas de Senegal a las islas Canarias (desde septiembre de 2022, los nacionales senegaleses conforman la segunda mayor nacionalidad que migra de forma irregular a las islas Canarias). Senegal ejerce actualmente la presidencia de la Unión Africana.

La dotación del Programa Indicativo Plurianual para Senegal para el período 2021-2023<sup>2</sup> asciende a 222 millones EUR.

En 2019, se firmó un Acuerdo de colaboración de pesca sostenible<sup>3</sup> con la UE.

Como miembro de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO), Senegal es parte en el AAE (Acuerdo de Asociación Económica)<sup>4</sup> con la UE. Es asimismo parte en el Acuerdo de Cotonú<sup>5</sup>, que, al igual que el nuevo acuerdo que la UE ha

---

<sup>2</sup> [mip-2021-c2021-9362-senegal-annex\\_fr.pdf \(europa.eu\)](#)

<sup>3</sup> Decisión (UE) 2019/1925 del Consejo, de 14 de noviembre de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal (DO L 299 de 20.11.2019, p. 11).

<sup>4</sup> Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre los Estados de África Occidental, la CEDEAO y la UEMOA, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (COM/2014/0578 final)

<sup>5</sup> Decisión del Consejo, de 21 de junio de 2005, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (2005/599/CE) (DO L 209 de 11.8.2005, p. 26).

negociado con los países de Cotonú, el cual está destinado a sustituirlo pronto, establece el compromiso de cada Estado de aceptar el retorno y la readmisión de cualquiera de sus nacionales que no tenga derecho a permanecer en el territorio de un Estado miembro.

- **Medidas en materia de visados**

*Alcance de las medidas*

La Decisión de Ejecución del Consejo debe suspender temporalmente la aplicación de determinadas disposiciones del Código de visados a los nacionales senegaleses. No obstante, la suspensión no debe aplicarse a los miembros de la familia de ciudadanos (móviles) de la UE contemplados por la Directiva 2004/38/CE<sup>6</sup>, ni a los nacionales de terceros países que disfrutaran de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y los terceros países de que se trate, por otra.

*Contenido de las medidas en materia de visados*

La falta de cooperación suficiente de Senegal en materia de readmisión justifica la suspensión temporal de todos los artículos mencionados en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Código de visados: suspensión de la posibilidad de eximir de los requisitos relativos a las pruebas documentales que deben presentar los solicitantes de visado a que se refiere el artículo 14, apartado 6; suspensión del plazo general de tramitación de quince días naturales a que se refiere el artículo 23, apartado 1 (lo cual, por consiguiente, también excluye la aplicación de la norma sobre la ampliación de este plazo hasta un máximo de cuarenta y cinco días solo en casos concretos, lo que significa que el plazo de cuarenta y cinco días se convierte en el plazo normal de tramitación); suspensión de la expedición de visados para entradas múltiples (VEM) de conformidad con el artículo 24, apartados 2 y 2 *quater*; y suspensión de la exención opcional de las tasas de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio con arreglo al artículo 16, apartado 5, letra b).

*Plazo de aplicación de las medidas en materia de visados*

El Código de visados establece que las medidas en materia de visados se aplicarán temporalmente, pero no hay obligación de indicar un plazo específico de aplicación de dichas medidas en la decisión de ejecución. No obstante, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 6, la Comisión debe valorar continuamente, sobre la base de los indicadores mencionados en el artículo 25 *bis*, apartado 2, los avances de la cooperación en materia de readmisión, particularmente por lo que se refiere a la asistencia prestada en la identificación de personas que residan ilegalmente en el territorio de los Estados miembros, la expedición oportuna de documentos de viaje y la organización de operaciones de retorno. La Comisión ha de informar sobre si puede determinarse una mejora sustancial y continuada de la cooperación con el tercer país en materia de readmisión y, teniendo también en cuenta las relaciones generales de la UE con ese tercer país, puede presentar una propuesta al Consejo para derogar o modificar la decisión de ejecución. Si, por el contrario, las medidas en materia de visados

---

<sup>6</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

adoptadas en el marco de la decisión de ejecución resultan ineficaces, debe considerarse si procede poner en marcha la segunda fase del mecanismo [previsto en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra b)].

Además, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 7, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la decisión de ejecución, la Comisión tiene que informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos habidos en la cooperación del tercer país en materia de readmisión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La decisión propuesta es coherente con el Código de visados, por el que se establecen las normas armonizadas de la política común de visados que regulan los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados para las estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a noventa días en cualquier período de ciento ochenta días.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La UE promueve un enfoque global de la migración y los desplazamientos forzados, basado en valores y responsabilidades compartidos. El nuevo Pacto sobre Migración y Asilo prevé el desarrollo y la profundización de asociaciones globales y equilibradas a medida para fomentar la cooperación en todos los aspectos pertinentes a través de acciones destinadas a:

- proporcionar protección a las personas que la necesitan y brindar apoyo a los países y comunidades de acogida;
- crear oportunidades económicas y combatir las causas profundas de la migración irregular y los desplazamientos forzados;
- apoyar a los socios para reforzar la gobernanza y la gestión de la migración;
- fomentar la cooperación en materia de retorno y readmisión;
- desarrollar las vías legales hacia Europa.

La cooperación entre los Estados miembros y terceros países en materia de readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular es un elemento importante de esta política. Para reforzar estas asociaciones globales y garantizar la plena cooperación de terceros países, el Consejo Europeo ha pedido a la UE que movilice todos los instrumentos disponibles, incluidas medidas de cooperación al desarrollo, medidas comerciales o de visados<sup>7</sup>.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

n.a.

---

<sup>7</sup> EUCO 22/21 (17)

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas, cuyo objetivo es animar a Senegal a mejorar su cooperación en materia de readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular, son proporcionadas al objetivo perseguido. Estas medidas no afectan a las propias posibilidades del solicitante de solicitar y obtener un visado, sino que regulan determinados aspectos del procedimiento de expedición del visado o el importe de las tasas de visado. Además, determinadas categorías de personas están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Decisión.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

Las medidas propuestas no afectan a la posibilidad de solicitar y obtener visados, y respetan los derechos fundamentales de los solicitantes, en particular en lo que se refiere al respeto de la vida familiar.

### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

No procede.

### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El *artículo 1* aclara el ámbito de aplicación de la decisión de ejecución propuesta. Los apartados 1 y 2 especifican que solo se aplica a los nacionales de Senegal sujetos a la

obligación de visado, y no a aquellos que están exentos en virtud de los artículos 4 o 6 del Reglamento (UE) 2018/1806.

El apartado 3 exime del ámbito de aplicación de la decisión propuesta a los solicitantes de visado que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que goce de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y el tercer país, por otra.

El apartado 4 especifica que la decisión propuesta se entiende sin perjuicio de las obligaciones internacionales de los Estados miembros.

El *artículo 2* suspende temporalmente la aplicación de las siguientes disposiciones del Código de visados a los nacionales de Senegal que entren en el ámbito de aplicación de la decisión propuesta:

- La posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la obligación de presentar un conjunto completo de documentos justificativos. Esto significa que todos los solicitantes deberán presentar en cada solicitud un conjunto completo de documentos justificativos que demuestren que cumplen las condiciones de entrada establecidas en el Código de fronteras Schengen.
- La posibilidad de que los Estados miembros eximan de la tasa de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio. A esta categoría de solicitantes se les aplicará una tasa estándar de visado de 80 EUR.
- El plazo normal de tramitación de quince días para tomar una decisión sobre una solicitud. Esto significa que los Estados miembros dispondrán de cuarenta y cinco días para decidir sobre las solicitudes.
- Las normas sobre la expedición de visados para entradas múltiples. Esto significa que, en principio, solo se expedirán visados de entrada única.

El *artículo 3* contiene la lista de destinatarios de la decisión propuesta, es decir, los Estados miembros pertinentes.

Propuesta de

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

### sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Senegal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)<sup>8</sup>, y en particular su artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La cooperación en materia de readmisión con Senegal se consideró insuficiente con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 810/2009. Se necesitan mejoras significativas en todas las etapas de la cooperación en materia de readmisión y retorno, en particular para garantizar que Senegal coopere eficazmente en materia de identificación y expedición de documentos de viaje con todos los Estados miembros de manera oportuna y predecible, y que se permita la realización de operaciones de retorno a través de vuelos chárter.
- (2) La cooperación de Senegal, es muy desigual, cuando no inexistente, y los resultados son insuficientes. Sigue habiendo problemas en la identificación y expedición de documentos de viaje, y los retornos a través de vuelos chárter no son posibles.
- (3) Teniendo en cuenta las diversas medidas adoptadas hasta la fecha por la Comisión a nivel político y técnico para mejorar el nivel de cooperación y las relaciones generales de la Unión con Senegal, se considera que la cooperación de Senegal con la Unión en materia de readmisión no es suficiente y que, por lo tanto, es necesario tomar medidas.
- (4) Por consiguiente, debe suspenderse temporalmente la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 para los nacionales de Senegal sujetos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>. Esta medida debería animar a las autoridades senegalesas a emprender las acciones necesarias para mejorar la cooperación en materia de readmisión.
- (5) Las disposiciones suspendidas temporalmente deben ser las contempladas en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Reglamento (CE) n.º 810/2009, a saber:

---

<sup>8</sup> DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

<sup>9</sup> Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39).

suspensión de la posibilidad de eximir de los requisitos relativos a las pruebas documentales que deben presentar los solicitantes de visado a que se refiere el artículo 14, apartado 6; suspensión del plazo general de tramitación de quince días naturales a que se refiere el artículo 23, apartado 1 (lo cual, por consiguiente, también excluye la aplicación de la norma sobre la ampliación de este plazo hasta un máximo de cuarenta y cinco días solo en casos concretos, lo que significa que el plazo de cuarenta y cinco días se convierte en el plazo normal de tramitación); suspensión de la expedición de visados para entradas múltiples (VEM) de conformidad con el artículo 24, apartados 2 y 2 *quater*; y suspensión de la exención opcional de las tasas de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio con arreglo al artículo 16, apartado 5, letra b).

- (6) La presente Decisión no debe afectar a la aplicación de la Directiva 2004/38/CE, que amplía el derecho a la libre circulación a los miembros de la familia, independientemente de su nacionalidad, cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con este. Por consiguiente, la presente Decisión no debe aplicarse a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que goce de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y un tercer país.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión deben entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional, en particular en cuanto anfitriones de organizaciones internacionales intergubernamentales o de conferencias internacionales convocadas por las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales intergubernamentales acogidas por los Estados miembros. Así pues, no debe aplicarse la suspensión temporal a los nacionales de Senegal que soliciten un visado cuando sea necesario para que los Estados miembros cumplan sus obligaciones como anfitriones de este tipo de organizaciones o conferencias.
- (8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una determinación sobre la presente Decisión, si la incorpora a su Derecho interno.
- (9) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo<sup>10</sup>; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (10) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de

---

<sup>10</sup> Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

Schengen<sup>11</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo<sup>12</sup>.

- (11) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen<sup>13</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo<sup>14</sup>.
- (12) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen<sup>15</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo<sup>16</sup>.
- (13) La presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

#### *Ámbito de aplicación*

- 1) La presente Decisión se aplica a los nacionales de Senegal sujetos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806.
- 2) La presente Decisión no se aplica a los nacionales de Senegal exentos de la obligación de visado en virtud del artículo 4 o del artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1806.

---

<sup>11</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>12</sup> Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

<sup>13</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>14</sup> Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

<sup>15</sup> DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

<sup>16</sup> Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

- 3) La presente Decisión no se aplica a los nacionales de Senegal que soliciten un visado y sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que goce de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y el tercer país.
- 4) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en los que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, a saber:
  - a) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental;
  - b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por las Naciones Unidas o auspiciada por las Naciones Unidas o por otras organizaciones intergubernamentales internacionales acogidas por un Estado miembro;
  - c) con arreglo a un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades;
  - d) en virtud del Concordato de 1929 (Pactos de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia, en su última modificación.

#### *Artículo 2*

##### *Suspensión temporal de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009*

Se suspende temporalmente la aplicación de las siguientes disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009:

- a) artículo 14, apartado 6;
- b) artículo 16, apartado 5, letra b);
- c) artículo 23, apartado 1;
- d) artículo 24, apartados 2 y 2 *quater*.

#### *Artículo 3*

##### *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*